

CONSTANCIA: A Pasa a despacho del señor juez el escrito contentivo de la demanda de la referencia mediante la cual se pretende la declaración de responsabilidad civil extracontractual de los demandados y consecuente indemnización de perjuicios. Todo lo anterior para los fines del estudio inicial correspondiente. Sírvase proveer.

Marzo 10 de 2021

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	DONOVAN ESTIVEN LUNA GARCÍA
DEMANDADOS	MARIO GONZÁLEZ ARISTIZÁBAL
	MARÍA GONZÁLEZ BUITRAGO
	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR -SEGUROS BOLÍVAR-
	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00045-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente.

1. CONSIDERACIONES

1.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)

Por tratarse de un asunto contencioso entre particulares cuyo conocimiento está atribuido expresamente por la ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil (Art. 15 CGP); además atendiendo a los Factor Objetivo - Cuantía (Art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 4 y art. 26 N° 1 del CGP) y por el Factor Territorial - art. 28 CGP.6 – es claro que la competencia de este litigio está radicada en este despacho judicial.

1.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos

formales del libelo petitorio, advierte este judicial la observancia de los artículos 73 (derecho de postulación) 82 (requisitos formales de toda demanda) 84 (Anexos de la demanda), 88 (acumulación de pretensiones) 89 (presentación de la demanda).

Petitorio frente al cual no es exigible la aplicación del artículo 83 de la codificación en cita, en tanto que el escrito introductorio no se encuadra dentro de ninguno del presupuesto allí consagrado.

En lo que corresponde al cumplimiento de lo establecido en los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012 (requisito de procedibilidad), se advierte por parte de esta judicatura que la demanda presentada no satisface este requisito, en razón a que la parte actora en aplicación de lo contenido en el inciso cuarto del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo de los demandados señores MARIO GONZÁLEZ ARISTIZÁBAL y MARÍA GONZALES BUITRAGO, es decir, de la totalidad de sujetos que conforman la parte de demandada, motivo suficiente para que se imposibilite un intento de acuerdo conciliatorio extrajudicial.

Ahora bien, luego de revisado el libelo introductor y los anexos con el allegados, advierte este despacho judicial que la demanda objeto de análisis, no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la ley para dársele el respectivo trámite, toda vez que:

Se evidencia que la parte demandante no efectuó el juramento estimatorio en debida forma tal como lo establece el artículo 206 del CGP, norma que establece:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

De la citada norma, se colige que quien pretenda el reconocimiento sumas de dinero por diversos conceptos, debe tasar y discriminar razonadamente los montos que estima se le deben reconocer, esto es,

calcular individualmente y de forma precisa cada concepto que la constituyen, sin que en la demanda objeto de análisis se haya procedido de tal manera, habida cuenta que los daños patrimoniales “*DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEBIDO A LA INCAPACIDAD, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DERIVADO DE LA PCL Y LUCRO CESANTE FUTURO DERIVADO DE LA PCL...*” no fueron cuantificados en la manera que señala la norma en comento.

De otro lado advierte este despacho judicial que la demanda presentada no satisface en su totalidad las exigencias establecidos en el Decreto 806 de 2020, específicamente la contenida en el artículo 8 de la citada disposición legal, pues si bien se aportó constancia de que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio electrónico copia del libelo introductor y de sus anexos a los demandados de los cuales se conoce sus respectivas direcciones electrónicas de notificación, ello no puede tenerse por satisfecho, pues en concordancia con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, no se adjuntó evidencia de recepción, acuse de recibió o prueba de acceso al mensaje de correo electrónico por parte de los destinatarios.

En razón a que la parte demandante manifestó que no aporta información alguna para efectos de que se adelante la notificación de los demandados Mario González ARistizábal y María González Buitrago y en razón a ello solicita se oficie a la EPS SURAMERICANA S.A. para que facilite los datos de ubicación tanto físicos como electrónicos de dichos sujetos para efectos del adelantamiento de las respectivas notificaciones, advierte este despacho judicial que la parte actora no cumplió con lo establecido en el numeral cuarto del artículo 43 del CGP, esto es, no manifestó argumento y/o aportó elemento alguno donde demuestre que dicha información la solicitó por sus propios medios pero no le fue suministrada.

En consecuencia de lo previamente anunciado y a la luz del artículo 90 del CGP, la **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** de la referencia, tendrá la suerte de ser inadmitida, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) subsane los yerros aquí advertidos, so pena de su rechazo, esto es, conforme lo dispone:

i) El artículo 206 del CGP, precisar y detallar la razón de ser de las sumas pretendidas, esto es, el concepto de los gastos que corresponden al monto reclamado, puesto que no resulta suficiente indicar de manera general la totalidad de las sumas, sino se especifica en razón a que se llegó a tales cuantías.

ii) El Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, aportar evidencia de recepción, acuse de recibió o prueba de acceso al mensaje de correo electrónico a través del cual se remite copia del libelo introductor y los respectivos anexos, por parte de los demandados de los cuales se conoce las direcciones electrónicas de notificación y a quienes se les remitió tal información.

iii) El numeral 4 del artículo 43 del CGP, demostrar de forma alguna que la información que pretende este despacho judicial le requiera a la EPS SURAMERICANA S.A. respecto de los demandados señores Mario González ARistizábal y María González Buitrago, fue solicitada por el interesado, pero esta no le fue suministrada.

2. Reconocimiento de personería jurídica.

Finalmente, por ser el momento procesal oportuno y solicitarse en el poder y la demanda, se **RECONOCERÁ** Personería Jurídica como mandatario principal al Doctor **ALEXANDER GARCÍA HERNÁNDEZ** identificado con cedula de Ciudadanía N° **75.083.473 de Manizales** y con T.P. No124.822 del C. S. de la Judicatura, y a la Doctora **MÓNICA SALAZAR SALAZAR** identificada con C.C. 30.309.271 de Manizales y tarjeta profesional 110.360 del C.S. de la Judicatura para auspiciar los derechos pretendidos por el señor **DONOVAN ESTIVEN LUNA GARCIA**.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** presentada por el señor **DONOVAN ESTIVEN LUNA GARCIA** en contra de **MARIO**

GONZÁLEZ ARISTIZÁBAL, MARÍA GONZALES BUITRAGO, la **Compañía de Seguros Bolívar -SEGUROS BOLIVAR-** y la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia y con fundamento en lo establecido el artículo 90 Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir las falencias descritas en la considerativa de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como mandatario principal al Doctor **ALEXANDER GARCÍA HERNÁNDEZ** identificado con cedula de Ciudadanía N° **75.083.473 de Manizales** y con T.P. No124.822 del C. S. de la Judicatura, y a la Doctora **MÓNICA SALAZAR SALAZAR** identificada con C.C. 30.309.271 de Manizales y tarjeta profesional 110.360 del C.S. de la Judicatura, para auspiciar los derechos pretendidos por el señor **DONOVAN ESTIVEN LUNA GARCIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por: GUILLERMO GIRALDO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 006 CIRCUITO	<p><u>JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO</u> <u>MANIZALES – CALDAS</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico N° 42 del 11 de marzo de 2021</p> <p>JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ SECRETARIO</p>	ZULUAGA CIVIL DEL MANIZALES
--	--	--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c07297cc28d1b553ad43d242fd933d52cd7a591c6e672d88dc5e1c89b246846
0

Documento generado en 10/03/2021 11:11:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>